



Anteproyecto de decreto por el que se establecen los procedimientos de elaboración y registro de los Planes de Autoprotección (PAU) y se aprueba el catálogo de actividades y de centros obligados a adoptar medidas de autoprotección.

El derecho a la vida y a la integridad física de los ciudadanos debe garantizarse a través de las administraciones públicas, pero también se debe procurar la adopción de medidas destinadas a la prevención y control de riesgo en su origen, habiendo establecido cual debe ser la actuación inicial en las situaciones de emergencia que pudieran presentarse.

El conocimiento de los riesgos y su percepción por la ciudadanía, en la sociedad tecnológica actual, facilitan la puesta en marcha de políticas activas que minimicen el riesgo o prevean la respuesta en caso de materializarse el peligro. La gestión y control de los riesgos requiere de la implementación de una serie de medidas preventivas, no solo para el caso de grandes desastres o catástrofes, sino también en otros peligros mas habituales, creando una cultura social en la que la seguridad se manifiesta como un derecho y un deber de los ciudadanos.

La Ley 5/2007 de 7 de mayo, de Emergencias de Galicia señala en el punto 1 del artículo 39, que las personas, empresas y, en general, entidades y organismos que realizan actividades que pueden generar situaciones de grave riesgo colectivo, catástrofe o calamidad, así como los centros e instalaciones públicos y privados



que puedan resultar afectados de forma especialmente grave por situaciones de este tipo, están obligados a adoptar medidas de autoprotección y a mantener los medios personales y materiales necesarios para afrontar situaciones de riesgo y emergencia, además de lo señalado en el artículo 20 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, y normativa específica, y en los artículos 8 y 40 de la Ley 9/2004, de 10 de agosto, de seguridad industrial de Galicia.

En el punto 2 del artículo 39 de la citada Ley se establece que la Xunta determinará por reglamento el catálogo de actividades y los tipos de centros a los que se refiere el apartado anterior, así como las medidas mínimas que se adoptarán en cada caso, de acuerdo con las directrices básicas de autoprotección establecidas en la legislación vigente.

Así, el Decreto 171/2010, de 1 de octubre, sobre planes de autoprotección en la Comunidad Autónoma de Galicia, desarrolló el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, fijando las condiciones de aplicación del mismo. En particular, aprueba el catálogo de actividades y centros obligados a realizar planes de autoprotección, el contenido de estos planes y la creación del registro de planes de autoprotección.

La Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, incluye los planes de autoprotección como planes de protección civil, definiéndolos en su artículo 15 como aquellos planes que establecen el marco orgánico y funcional previsto para los centros, establecimientos, instalaciones o dependencias recogidas en la normativa aplicable, con el objeto de prevenir y controlar los riesgos de emergencias de protección civil sobre las personas y los bienes y dar una respuesta adecuada a estas situaciones.

La experiencia de estos años en la aplicación del Decreto 171/2010, de 1 de octubre, hizo patente la conveniencia de revisar determinados aspectos relativos a



las actividades en centros obligados a adoptar medidas de autoprotección, en concreto, se considera conveniente recoger las medidas mínimas de autoprotección que deben contemplar dichos planes. También resulta conveniente que se fijen nuevos umbrales para determinadas actividades o centros que se incluían en el catálogo en función de su ocupación por personas, fusionándolo ahora en un criterio más genérico y de referencia, y para las actividades sanitarias, docentes y residenciales públicas se homogeneizan los criterios de ocupación. También se incluye un anexo con definiciones, lo que simplifica y facilita la interpretación de la norma.

Del mismo modo, el Decreto 171/2010, de 1 de octubre, preveía la creación de un Registro de planes de autoprotección que tenía como finalidad el establecimiento de una base de datos sobre el contenido de los planes de autoprotección, a la cual podrían acceder los servicios de emergencias de la Comunidad Autónoma de Galicia, en caso de siniestro.

Este Registro electrónico de Planes de autoprotección en la Comunidad Autónoma de Galicia (REGAPE) fue creado a través de la Orden de 27 de febrero de 2012, que regula su procedimiento. Dada la actual operativa de este registro se hace necesario establecer diversas actuaciones con el fin de agilizar los procedimientos y optimizar su funcionamiento.

Para ello, el presente decreto establece el catálogo de actividades, centros, establecimientos, espacios, instalaciones o dependencias de los que los/las titulares tienen el deber de elaborar y registrar un plan de autoprotección; determina el contenido mínimo de los planes de autoprotección; establece los sistemas de coordinación entre las actividades, centros, establecimientos, espacios, instalaciones o dependencias objeto de este decreto y los servicios públicos que forman el sistema integrado de protección civil y emergencias de Galicia; regula la elaboración e implantación material y efectiva de los planes de autoprotección y el mantenimiento de su eficacia; asegura la existencia y el mantenimiento de los medios mínimos de autoprotección por parte de los/las titulares de las actividades, centros, establecimientos, espacios, instalaciones, o



dependencias a los que es de aplicación; regula los mecanismos organizativos y la provisión de los medios necesarios para asegurar la detección y pronta respuesta ante una situación de emergencia; establece los casos en los que es obligatorio el registro de los Planes de autoprotección en la plataforma REGAPE y define los casos de baja, baja de oficio, enmienda, desestimiento y caducidad.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y 37.a) de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, “en todas las iniciativas normativas se justificará la adecuación de las mismas a los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y accesibilidad, simplicidad y eficacia”.

En su virtud, por propuesta del vicepresidente primero y conselleiro de la Presidencia, Justicia, y Turismo, previo informe de la Comisión Galega de Protección Civil, oído el Consello Consultivo de Galicia, haciendo uso de las atribuciones conferidas por la Ley 1/1983, de 22 de febrero, de normas reguladoras de la Xunta y de su Presidente, y luego de la deliberación del Consello de la Xunta en su reunión de.....,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Este decreto tiene por objeto establecer en que casos debe elaborarse el plan de autoprotección, teniendo en cuenta lo establecido en el Catálogo de Actividades recogidas en el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos, dependencias, o actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, fijando los



medios mínimos de autoprotección y los procedimientos de elaboración y registro de los planes de autoprotección.

Para ello, el presente decreto:

a) Establece el catálogo de actividades, centros, establecimientos, espacios, instalaciones o dependencias en los que los/las titulares tienen el deber de elaborar y registrar un plan de autoprotección.

b) Determina el contenido mínimo de los planes de autoprotección.

c) Establece los sistemas de coordinación entre las actividades, centros, establecimientos, espacios, instalaciones o dependencias objeto de este decreto y los servicios públicos que forman el sistema integrado de protección civil y emergencias de Galicia.

d) Regula la elaboración e implantación material y efectiva de los planes de autoprotección y el mantenimiento de su eficacia.

e) Asegura la existencia y el mantenimiento de los medios mínimos de autoprotección por parte de los/las titulares de las actividades, centros, establecimientos, espacios, instalaciones, o dependencias a los que es de aplicación.

f) Regula los mecanismos organizativos y la provisión de los medios necesarios para asegurar la detección y pronta respuesta ante una situación de emergencia.

g) Establece los casos en los que es obligatorio el registro de los Planes de autoprotección en la plataforma REGAPE.

h) Define los casos de baja, baja de oficio, enmienda, desestimiento y caducidad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. El presente decreto es de aplicación directa en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia a todas las actividades, centros, establecimientos, espacios, instalaciones, o dependencias descritos en el anexo II, independientemente de su



titularidad y, con carácter supletorio, a las actividades con reglamentación sectorial específica en materia de autoprotección, contempladas en el apartado 1 del anexo II.

2. Quedan excluidos de su ámbito de aplicación los centros, establecimientos o instalaciones dependientes del Ministerio de Defensa, de Instituciones Penitenciarias, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Resguardo Aduanero, así como la de los órganos judiciales, de conformidad con el Real decreto 393/2007, de 23 de marzo .

3. La dirección general competente en materia de protección civil, puede incluir dentro del ámbito de aplicación de este decreto nuevas actividades, centros, establecimientos, espacios, instalaciones o dependencias que, sin estar incluidos en el anexo II, presenten un especial riesgo. Dicha inclusión se realizará mediante resolución del/la titular de la Dirección General competente en materia de protección civil en la que se tendrán en cuenta los criterios del anexo VII.

Artículo 3. El catálogo de actividades y centros obligados a realizar planes de autoprotección

1. En el Catálogo que se incluye como Anexo II del presente decreto, se determinan las actividades susceptibles de generar situaciones de grave riesgo colectivo, catástrofe o calamidad, y los centros e instalaciones públicos y privados que puedan resultar afectados de manera especialmente grave por estas situaciones.

2. Los/las titulares de las actividades, centros, establecimientos, espacios, instalaciones, o dependencias, públicos y privados, que se determinan en el Catálogo de Actividades están obligados a implantar, mantener y revisar el plan de autoprotección, elaborado por personal técnico competente según se establece en la legislación vigente sobre competencias profesionales.

CAPÍTULO II

Deberes de autoprotección



Artículo 4. Deberes de los/las titulares

1. Los/las titulares de las actividades, centros, establecimientos, espacios, instalaciones o dependencias incluidos en el ámbito de aplicación de este decreto están sometidas a los siguientes deberes:

- a) Disponer de un Plan de Autoprotección correspondiente a su actividad, de acuerdo con el contenido y criterios definidos en este decreto.
- b) Presentar el Plan de Autoprotección al órgano de la administración pública competente para otorgar la licencia, permiso o autorización determinante para la explotación o inicio de la actividad.
- c) Registrar el citado Plan en el Registro General de Planes de Autoprotección de Galicia (REGAPE) dependiente del órgano competente en materia de protección civil de la Xunta de Galicia.
- d) Desarrollar las actuaciones para la implantación y el mantenimiento de la eficacia del Plan de Autoprotección, de acuerdo con el contenido y criterios definidos en este decreto.
- e) Cumplimentar y mantener actualizados los datos y formularios del Registro General de Planes de Autoprotección de Galicia.
- f) Informar y formar al personal a su servicio en los contenidos del Plan de Autoprotección.
- g) Disponer en los centros, establecimientos, dependencias o actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, una copia impresa del PAU a disposición de los Servicios de emergencia y de los servicios de inspección.
- h) Informar al órgano que otorga la licencia, permiso o autorización determinante para la explotación o inicio de la actividad acerca de cualquier modificación o cambio sustancial en la actividad o en las instalaciones.
- i) Comunicar al órgano de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Galicia competente en materia de protección civil la realización de los simulacros o ejercicios previstos en el Plan de Autoprotección.





j) Emitir el certificado de la implantación del plan de autoprotección, haciéndose responsable de las actividades de implantación previstas.

k) Disponer de los medios mínimos de autoprotección a los que hace referencia el anexo VI.

2. En cuanto al plan de autoprotección, el/la titular de la actividad, centro, establecimiento, dependencia o evento, deberá desarrollar las siguientes funciones:

a) Dirigir el plan de autoprotección o, en su caso, designar a una persona directora del plan de autoprotección, responsable de las funciones y acciones especificadas en el plan.

b) Designar a una persona responsable de la gestión de las actuaciones encaminadas a la prevención y control de los riesgos.

c) Designar a una persona jefe/a de emergencia, con autoridad para la gestión de las actuaciones encaminadas a la respuesta ante las emergencias, de acuerdo con el contenido del manual de actuación según se establece en el anexo III de este decreto.

Estas funciones las pueden asumir personas diferentes, de acuerdo con la estructura de la actividad y de manera compatible con el volumen de tareas asignadas.

Artículo 5. Deberes de autoprotección del personal

Las personas que presten servicio en una actividad, centro, establecimiento, espacio, instalación o dependencia, tienen el deber, de acuerdo con sus capacidades, de participar en el plan de autoprotección y asumir las funciones que les sean asignadas, si son requeridas para ello. Asimismo, están obligadas a participar en la formación necesaria que se establezca para llevar a cabo las funciones mencionadas y a participar en los simulacros que se realicen en ese centro, establecimiento, dependencia o evento.

CAPÍTULO III



El Plan de autoprotección

Artículo 6.- Concepto y Régimen aplicable

1. Plan de autoprotección es el documento que establece el marco orgánico y funcional previsto para una actividad, centro, establecimiento, espacio, instalación o dependencia o evento, con el objeto de prevenir y controlar los riesgos sobre las personas y los bienes y dar respuesta adecuada a las posibles situaciones de emergencia, en la zona bajo responsabilidad de la titular de la actividad, garantizando la integración de estas actuaciones con el sistema integrado de atención a las emergencias de Galicia.

2. La elaboración, implantación, mantenimiento y revisión del Plan de Autoprotección es responsabilidad del titular de la actividad, centro, establecimiento, espacio, instalación, dependencia o evento.

3. Los centros, establecimientos, espacios, instalaciones y dependencias que deban disponer de plan de autoprotección, cuando en su espacio físico se encuentren actividades contenidas en el Catálogo, deberán integrar en su plan los planes de las distintas actividades. El Plan también contemplará el resto de actividades no incluidas en el anexo II de este decreto. En dichos centros, establecimientos, espacios, instalaciones o dependencias, se podrá admitir un plan de autoprotección integral único, siempre que se contemple todos los riesgos particulares de cada una de las actividades que contengan.

4. En el caso de actividades temporales o eventos realizadas en centros, establecimientos, instalaciones o dependencias que dispongan de autorización para una actividad distinta de la que se pretende realizar e incluida en el anexo II, la persona organizadora de la actividad temporal estará obligada a elaborar e implantar, con carácter previo al inicio de la nueva actividad, un Plan de Autoprotección complementario.



5.Los/las titulares de las distintas actividades, en régimen de arrendamiento, concesión o contrata, en los centros, establecimientos, espacios, instalaciones y dependencias que deban disponer de plan de autoprotección, de acuerdo con el establecido en el anexo II, son los responsables de elaborar, implantar e integrar sus planes.

6.Las administraciones públicas competentes podrán, en cualquier momento, requerir del titular de la actividad correcciones, modificaciones o actualizaciones de los planes de autoprotección elaborados en caso de variación de las circunstancias que determinaron su adopción o para adecuarlos a la normativa vigente sobre autoprotección y a lo dispuesto en los planes de protección civil.

Artículo 7. Estructura y contenido del plan de autoprotección

1.El Plan de Autoprotección será un documento único que constará de la estructura y contenido mínimo que se recoge en el anexo III.

2.Los planes de autoprotección comprenderán, cuando menos, los aspectos contemplados en la Norma Básica de Autoprotección, aprobada por el Real decreto 393/2007, de 23 de marzo, que se recogerán en un documento cuya estructura y contenido mínimo será el que figura en el Anexo III de este decreto.

3.El plan de autoprotección, así como su revisión y actualización, tiene que ser elaborado y firmado por personal técnico competente y tiene que estar suscrito igualmente por la persona titular da actividad, si es una persona física, o por la persona que la represente, si es una persona jurídica.

4.En el caso de las infraestructuras de suministros básicos, viarias o ferroviarias con instalaciones incluidas en el anexo II de este decreto, se podrá admitir un único plan de autoprotección para toda la infraestructura de suministro, siempre que este integre en él el análisis de todos los riesgos y todas las medidas de autoprotección.



5.Podrán fusionarse en un documento único este u otros documentos de naturaleza análoga que deban realizar los/las titulares en virtud de la normativa sectorial aplicable, cuando dicha unión permita evitar duplicaciones innecesarias de la información y la repetición de los trabajos realizados por el titular o la autoridad competente, siempre que se cumplan todos los requisitos esenciales de la presente norma.

6.El documento del Plan de Autoprotección incluirá todos los procedimientos y protocolos necesarios para reflejar las actuaciones preventivas y de respuesta a la emergencia.

Artículo 8. Revisión y actualización del plan de autoprotección

1.El plan de autoprotección deberá estar permanentemente actualizado. El/la titular de la actividad, centro, establecimiento, espacio, instalación, dependencia o evento es el responsable de la modificación sistemática de los datos que pudieran sufrir alguna variación significativa y de incorporarlos en los protocolos de actuación y en el Registro de Planes de Autoprotección.

2.El plan de autoprotección se revisará siempre que haya una modificación sustancial y, como mínimo, cada tres años, salvo que en la normativa sectorial específica se establezca un plazo menor.

Artículo 9. Implantación y mantenimiento del Plan

1.A los efectos previstos en el apartado 3.5 de la Norma Básica de Autoprotección, aprobada por el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, el titular de la actividad, centro, establecimiento, espacio, instalación, dependencia o evento, o su representante legal emitirá un certificado de la implantación del plan de autoprotección de conformidad con el modelo establecido en el Anexo IV.



2.La implantación y mantenimiento del plan de autoprotección comprenderá, por lo menos:

a)Formación teórica y práctica al personal que trabaja en la actividad. Deberá establecerse un programa de actividades formativas periódicas adecuado y dimensionado a la actividad para asegurar el mantenimiento de la formación teórica y práctica del personal asignado al plan de autoprotección, así como los sistemas o formas de comprobación de que estos conocimientos fueron adquiridos.

b)Información a las personas usuarias de la actividad, centro, establecimiento, espacio, instalación, dependencia o evento sobre sus riesgos, medidas para tomar en caso de emergencia y medios existentes para hacer efectivas estas medidas, entre ellas, vías de evacuación, puntos de reunión y zonas de confinamiento, etc, si procede. Se garantizará que los puntos de reunión queden fuera de las vías de acceso de los servicios de emergencia a la instalación o, en caso de imposibilidad material, que permitan un fácil acceso de dichos servicios.

c)Definición, provisión y gestión de los medios y recursos económicos necesarios, al ser planes de protección civil de conformidad con el artículo 32 de la Ley 5/2007 de 1 de mayo de emergencias de Galicia.

d)Realización y comunicación al Centro de Atención a Emergencias 112 de los simulacros de emergencia.

3.En los casos de centros, establecimientos o dependencias fijas, el titular de las mismas debe elaborar un informe anual de las actuaciones de implantación del plan, firmado también por el jefe/a de la emergencia. Quedan exentas las actividades temporales, eventos u otras de naturaleza no fija.

4.El/la titular del centro o actividad tiene que conservar la documentación de todas las actuaciones de implantación y mantenimiento del plan. La Administración competente podrá requerir, como obligación derivada del plan, la documentación mencionada. La falta de disponibilidad y remisión de la documentación puede suponer la imposición de las sanciones que sean aplicables.



5.El órgano competente en materia de inspección de la correspondiente Administración receptora del plan, podrá evaluar las actuaciones de implantación y proponer las actuaciones correctoras oportunas. Asimismo, el/la titular de la actividad, centro, establecimiento, espacio, instalación, dependencia o evento podrá proponer medidas alternativas en función de su organización y medios disponibles.

Artículo 10. Medios mínimos de Autoprotección

1.Las actividades y centros afectados por este decreto están obligados a dotarse de los medios de autoprotección mínimos que se especifican en el anexo VI a efectos de asegurar la buena ejecución del plan de autoprotección, y reflejarlo en el correspondiente apartado del plan.

2.Los recursos que conforman los medios mínimos de autoprotección pueden ser mancomunados por actividades, centros, establecimientos, espacios o instalaciones próximas en caso de que el tiempo de respuesta frente una emergencia no sea superior a diez minutos.

CAPÍTULO IV

Control y fomento de la autoprotección por los poder públicos

Artículo 11. Registro de los planes de autoprotección (REGAPE)

1. El registro de planes de autoprotección REGAPE, creado a través de la Orden de 27 de febrero de 2012 tiene como finalidad fundamental el establecimiento de una base de datos sobre el contenido de los planes de autoprotección, a la cual podrán acceder los servicios de emergencias del Sistema Integrado de Atención a las Emergencias de la Comunidad Autónoma de Galicia, a los efectos de ampliar la información sobre las actividades, centros, establecimientos, espacios, instalaciones o dependencias que facilite y optimice sus posibles intervenciones en caso de siniestro.



2. La inscripción del PAU en este registro es obligatoria para todas las actividades, centros, establecimientos, espacios, instalaciones o dependencias que se determinan en el Catálogo de Actividades. Las no incluidas en dicho Catálogo podrán, asimismo, inscribirse en el registro con carácter voluntario.
3. Los datos que deben ser proporcionados para la inscripción en el Registro, serán los que se recogen en el Anexo V de este decreto y en los diferentes formularios de la aplicación de registro, que deberán estar siempre actualizados.
4. Los/las titulares de las actividades, centros, establecimientos, espacios, instalaciones o dependencias públicos y privados que se determinan en el Catálogo de Actividades, deberán solicitar la inscripción del plan de autoprotección con carácter previo al inicio de su actividad o a la modificación del ejercicio de la ya autorizada.
5. La resolución de la Administración por la que se acuerde la inscripción deberá notificarse en el plazo máximo de tres meses, de conformidad con el establecido en la Ley 39/2015. En el caso de solicitar enmiendas, se suspenderá el plazo conforme al artículo 22.1.a de la Ley 39/2015 de 1 de octubre. Transcurrido dicho plazo sin que fuera notificada resolución expresa, el interesado podrá entender estimada su solicitud. En todo caso la inscripción en el REGAPE no supone la concesión de permiso o licencia para el comienzo de la actividad.

Artículo 12. Inspección y control

1. Los órganos receptores de los planes de autoprotección, de conformidad con el artículo 4.2, del presente decreto, velarán por el cumplimiento de las exigencias contenidas en este decreto y en la Norma Básica de Autoprotección, aprobada por el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo .
2. El centro directivo con competencias en materia de protección civil de la Xunta de Galicia estará facultada para:





a) Exigir a los/las titulares de las actividades indicadas en el anexo II de este decreto la presentación del Plan de autoprotección ante el órgano competente para dar la licencia o permiso de explotación o inicio de actividad y la implantación material y efectiva de dicho plan, así como inspeccionar el cumplimiento del establecido en este decreto.

b) Instar a los órganos de las Administraciones Públicas competentes en la concesión de licencias o permisos de explotación o inicio de actividades, a velar por el cumplimiento de los deberes impuestos en materia de autoprotección, ejerciendo la inspección y control de la autoprotección.

c) Ejercer la atribución contenida en la letra b) de este artículo cuando los órganos de las Administraciones Públicas competentes en la concesión de licencias o permisos de explotación o inicio de actividades, desatiendan el requerimiento formulado.

d) Establecer y mantener los correspondientes registros y archivos de carácter público previstos en este decreto.

e) Obligar a los/las titulares de las actividades que se consideren peligrosas, por sí mismas o por hallarse en entornos de riesgo, aunque la actividad no figure en el anexo II, conforme a los criterios indicados en el anexo VII, a que elaboren e implanten un Plan de Autoprotección.

f) Promover la colaboración entre las empresas o entidades cuyas actividades presenten riesgos especiales, con el fin de incrementar el nivel de autoprotección en sus instalaciones y en el entorno de estas.

g) Ejercer la potestad sancionadora conforme al establecido en la Ley 5/2017, de 7 de mayo, de emergencias de Galicia.

3. Los órganos de las Administraciones Públicas competentes para el otorgamiento de la licencia o permiso para la explotación o inicio de actividad, están facultados para:

a) Recibir los Planes de Autoprotección.





- b) Requerir cuantos datos estime oportuno en el ejercicio de sus competencias.
- c) Exigir a los/las titulares de las actividades ubicadas en una misma edificación o en recintos contiguos para que presenten y/o implanten un plan conjunto de autoprotección, cuando la valoración de las circunstancias concurrentes y la protección de bienes y personas así lo recomiende.
- d) Velar por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en materia de autoprotección, ejerciendo la inspección y control de la autoprotección.
- e) Comunicar a los órganos competentes en materia de protección civil aquellas circunstancias e informaciones que resulten de su interés en materia de autoprotección..

Artículo 13. Bajas de actividades o centros

Sin perjuicio de los deberes que fije la normativa específica que sea aplicable, para la tramitación de las bajas de los centros, establecimientos, dependencias o actividades, en el caso de la desaparición de la causa que motivó su inscripción en el registro, los/las titulares, tienen el deber de comunicar obligatoriamente esta circunstancia al centro directivo competente en materia de protección civil en el plazo de tres meses desde la desaparición de la causa de inscripción, baja que se tramitará a través del Registro de Planes de Autoprotección (REGAPE).

Artículo 14. Régimen sancionador

Al incumplimiento de lo dispuesto en este decreto le será de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ley 5/2007, de 7 de mayo, de emergencias de Galicia.

Disposición adicional. Modificación normativa

Las referencias hechas al Decreto 171/2010, de 1 de octubre, en la orden de 27 de febrero de 2012 por la que se crea el Registro electrónico de planes de



autoprotección en la Comunidad Autónoma de Galicia y se regula su procedimiento, se entenderán referidas al presente decreto.

Disposición transitoria. Actividades

Los/las titulares de actividades, centros, establecimientos, espacios, instalaciones o dependencias que estén obligados a presentar un plan de autoprotección y tuvieran ya concedida la licencia de actividad en la fecha de entrada en vigor de este decreto, deberán presentarlo en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este decreto.

Los/las titulares de actividades, centros, establecimientos, espacios, instalaciones o dependencias que estén obligados a presentar un plan de autoprotección conforme al Decreto 171/2010, de 1 de octubre, y tuvieran ya presentado el plan de autoprotección, tendrán un plazo para adaptar el plan, de seis meses desde la entrada en vigor de este decreto.

Disposiciones últimas

Disposición última primera. Habilitación para el desarrollo normativo

Se autoriza a la persona titular de la Consellería con competencia en materia de protección civil a dictar las órdenes necesarias para el desarrollo de este decreto.

Disposición última segunda. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.



ANEXO I: Definiciones

A efectos de este decreto, se entiende por:

Actividad: conjunto de operaciones o tareas que realiza una empresa, industria o actividad que pueden dar lugar a accidentes o acontecimientos que generen situaciones de emergencia o puedan sufrir las consecuencias.

Actividad de carácter temporal: actividad clasificada en los anexos de este decreto y que se realiza en un espacio o se instala en un emplazamiento determinado de manera autónoma e independiente, por un período de tiempo concreto y no superior a un mes. Las actividades de carácter temporal pueden ser puntuales o pueden ser discontinuas (periódicas). Cuando cesa una actividad de carácter temporal puntual ya no se puede volver a realizar. Las actividades de carácter temporal discontinuo (periódicas), cuando cesa la actividad, vuelven a realizar la misma actividad en el mismo año o en años sucesivos. También se incluyen dentro las actividades temporales las extraordinarias de acuerdo con la normativa sectorial correspondiente.

Actualización del plan de autoprotección: actuación que consiste en modificar de forma sistemática los datos del plan de autoprotección que tuvieran alguna variación, de modo que los datos que consten en el plan sean los actuales. La actualización no implica una revisión del plan.

Aforo: número máximo de público autorizado de acuerdo con la licencia o autorización correspondiente (básicamente en espectáculos públicos y actividades recreativas) o capacidad total de público en un recinto o edificio.

Altura de evacuación: la diferencia de cota topográfica entre el nivel de origen de evacuación y el espacio exterior seguro, de acuerdo con el Real decreto 314/2006, de 17 de marzo por el que se aprueba el Código técnico de edificación.





Ambulancia clase A1: según el Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, por el que se establecen las características técnicas, la equipación sanitaria y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera, ambulancias no asistenciales, que no están acondicionadas para la asistencia sanitaria en ruta, y destinadas al transporte de pacientes en camilla.

Ambulancia clase A2: según el Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, por el que se establecen las características técnicas, la equipación sanitaria y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera, ambulancias no asistenciales, que no están acondicionadas para la asistencia sanitaria en ruta, acondicionadas para el transporte conjunto de enfermos cuyo traslado no revista carácter de urgencia, ni estén afectados de enfermedades infecto-contagiosas.

Ambulancia clase B: según el Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, por el que se establecen las características técnicas, la equipación sanitaria y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera, Ambulancias asistenciales, acondicionadas para permitir asistencia técnico-sanitaria en ruta, y destinadas a proporcionar soporte vital básico y atención sanitaria inicial.

Ambulancia clase C: según el Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, por el que se establecen las características técnicas, la equipación sanitaria y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera, Ambulancias asistenciales, acondicionadas para permitir asistencia técnico-sanitaria en ruta, y destinadas a proporcionar soporte vital avanzado.

Asistencia sanitaria inmediata (ASI): conjunto de medidas destinadas a tratar emergencias con riesgo vital, incluyendo la AVB y la RCP (atención vital básica y la reanimación cardio pulmonar).



Capacidad: número máximo de personas previsto reglamentariamente para una actividad. En el caso de usos previstos en el Código técnico de la edificación es equiparable a la ocupación.

Centro, establecimiento, instalación o dependencia: la totalidad de la zona, bajo control de un/una titular, cubierta o al aire libre, donde se desarrolla una actividad.

Centro sanitario: conjunto organizado de instalaciones y medios técnicos en el que profesionales con capacitación, por su titulación oficial o habilitación profesional, y bajo la dirección de un responsable sanitario, realizan actividades sanitarias con el fin de cuidar de la salud de las personas.

Desfibrilador externo automatizado (DEA): equipo técnico homologado para usarlo de acuerdo con la legislación vigente, capaz de analizar el ritmo cardíaco, identificar arritmias tributarias de desfibrilación y administrar una descarga eléctrica para restablecer el ritmo cardíaco viable, con altos niveles de seguridad. Cuando este aparato requiere una acción humana de pulsar el botón de conexión, se denomina desfibrilador externo semiautomatizado (DESA), aunque, bajo la denominación genérica de DEA, internacionalmente se agrupan ambos tipos: el DESA y el completamente automatizado.

Elemento vulnerable: elemento (como por ejemplo población, edificación, obra de ingeniería civil, infraestructura, actividad económica o servicio público) expuesto a sufrir daños ante un peligro.

Elemento muy vulnerable: elemento que aglutina población especialmente sensible (personas enfermas, niños, personas de la tercera edad, mujeres embarazadas y otras que pueda definir el grupo sanitario) expuesto a sufrir daños de intensidad superior a los daños que sufriría un elemento vulnerable ante el mismo peligro.

Espacio delimitado o recinto: espacio delimitado por cierres, particiones u otros elementos perimetrales específicamente instalados para crear este espacio. Los recintos disponen de pasos o puertas para acceder o salir.



Espacio no delimitado: espacio al aire libre que no está delimitado por cierres, particiones u otros elementos perimetrales específicamente instalados para crear este espacio. Los recintos al aire libre con una relación entre su superficie en m^2 y el número de personas que lo ocupan (ratio de personas RP) superior a 2,5 se pueden considerar espacios no delimitados a efectos de este decreto.

Espacio no delimitado de especial riesgo: los espacios no delimitados que por su configuración tengan una relación entre el número de personas que ocupan un espacio no delimitado y la anchura en metros de los pasos para acceder o salir (ratio de salidas RS) igual o superior a 175 y esto pueda representar un riesgo superior para las personas, se tienen que considerar recintos a los efectos de este decreto.

Establecimiento sanitario: espacio público dotado de un conjunto organizado de medios técnicos y de instalaciones en el que profesionales capacitados, por su titulación oficial o habilitación profesional, realizan básicamente actividades sanitarias de dispensación de medicamentos o de adaptación individual de productos sanitarios. Son ejemplos las oficinas de farmacia, los centros ópticos y los centros audioprotésicos.

Evacuación o alejamiento: medida de protección de las personas ante un accidente o emergencia, que consiste en salir ordenadamente de un local, centro, establecimiento, instalación o dependencia dentro del cual las condiciones no son seguras, y permanecer en el exterior de este, en un lugar no afectado por la emergencia, hasta que la emergencia esté controlada y las condiciones en el interior garanticen la seguridad de los ocupantes.

Implantación: todo el conjunto de medidas a tomar para asegurar la eficacia operativa del plan de autoprotección.

Interfase: interrelación entre un plan de autoprotección y los otros planes que configuran el sistema de protección civil.

Intervención: consiste en la respuesta a la emergencia, para combatir el origen, para proteger y dar socorro a las personas, a los bienes y al medio ambiente.



Medidas de autoprotección: en general, el conjunto de actuaciones que tienen que llevar a cabo las personas que se puedan ver afectadas por una situación de riesgo o por una emergencia, para garantizar su seguridad.

Medios: conjunto de personas, máquinas, equipos y sistemas que sirven para reducir o eliminar riesgos y controlar las emergencias que se puedan generar.

Modificación sustancial: cualquier modificación de las características o del funcionamiento de una actividad, centro, establecimiento, instalación o dependencia que puede tener repercusiones perjudiciales o importantes para las personas, los bienes y el medio ambiente, desde el punto de vista de la protección civil.

Modificación no sustancial: modificación de las características o del funcionamiento de una actividad, centro, establecimiento, instalación o dependencia que no implica consecuencias previsibles para las personas, los bienes y el medio ambiente, desde el punto de vista de la protección civil. También constituyen modificaciones no sustanciales las modificaciones que pueden tener consecuencias sobre la población en materia de protección civil y que no son de magnitud significativa.

Ocupación: máximo número de personas que puede contener un edificio, espacio, establecimiento, recinto, instalación o dependencia, en función de la actividad o uso que se haga y de los elementos de evacuación disponibles. El cálculo de la ocupación se hace atendiendo a las densidades de ocupación indicadas en la normativa vigente.

Persona titular de la actividad: es la persona física o jurídica que explota el establecimiento, espacio, dependencia o instalación donde se desarrollan las actividades. Es la responsable de que se elabore, implante y mantenga actualizado y operativo el plan de autoprotección.

Plan de autoprotección (PAU): documento que prevé, para una determinada actividad, instalación, centro, evento, establecimiento o dependencia, las emergencias que se pueden producir a consecuencia de su propia actividad y las medidas de respuesta ante situaciones de riesgo, de catástrofes y de calamidades



públicas que los pueden afectar. Los planes de autoprotección se basan en un análisis de riesgo y tienen que establecer, junto con los riesgos generados por la misma actividad, la relación de coordinación con los planes territoriales, especiales y específicos que los afecten.

Prevención y control de riesgos: estudio e implantación de las medidas necesarias para mantener bajo observación, evitar o reducir las situaciones de riesgo potencial y los daños que se puedan derivar. Las acciones preventivas se pueden establecer antes de que se produzca el incidente o emergencia, a consecuencia del análisis y de la evaluación del riesgo, o después de la emergencia, a partir de la experiencia adquirida.

Punto de recepción de ayuda externa: punto donde se reciben los medios o servicios externos a la actividad.

Punto de reunión: punto de concentración de las personas evacuadas.

Revisión del plan de autoprotección: actuación que consiste en examinar de forma detallada un plan de autoprotección y efectuar las modificaciones que procedan para adaptarlo a los cambios que se pudieron producir en el riesgo, o bien en la estructura o la operatividad. Los planes de autoprotección tienen que ser revisados siempre que haya una modificación sustancial y en un plazo máximo de cuatro años desde su elaboración.

Simulacro: consiste en poner la prueba a activación, en condiciones ficticias, de un plan de protección civil, ya sea un plan de autoprotección de una actividad/entidad, un plan de emergencias municipal, un plan de emergencias autonómico o un conjunto de ellos, para evaluar su operatividad.

Simulación: es un simulacro donde se ponen la prueba a toma de decisiones de los principales órganos definidos en los planes, tanto a nivel de responsables operativos cómo estratégicos, para una correcta resolución de la emergencia simulada. No hay acciones reales.



Sistema de autoprotección: comprende todo el conjunto de acciones y medidas que tienen como objetivo prevenir y gestionar los riesgos sobre las personas y los bienes, y dar respuesta suficiente a las posibles situaciones de emergencia, así como garantizar la integración de estas actuaciones en el sistema público de protección civil.

Tipología de ocupantes: tipo de población, desde un punto de vista de vulnerabilidad, a la que va destinada la instalación incluida dentro del ámbito de aplicación de este decreto: población vulnerable y población muy vulnerable.

Vulnerabilidad: grado de predisposición de un elemento (persona, edificio, etc.) a ser afectado por un fenómeno de una severidad (intensidad o magnitud) determinada y a sufrir daños.

Zona de intervención: es aquella en la que las consecuencias de los accidentes producen un nivel de daños que justifica la aplicación inmediata de medidas de protección. Esta zona es definida por la normativa de accidentes graves y la estimación de su alcance se realiza de acuerdo con los criterios de la Directriz básica de protección civil para el control y la planificación ante el riesgo de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, aprobada por el Real decreto 1196/2003, de 19 de septiembre, por el que se aprueba la Directriz Básica de protección civil para el control y planificación ante el riesgo de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

Zona de alerta: es aquella en la que las consecuencias de los accidentes provocan efectos que, aunque perceptibles por la población, no justifican la intervención, excepto por los grupos críticos de población. Esta zona es definida por la normativa de accidentes graves y la estimación de su alcance se realiza de acuerdo con los criterios de la Directriz básica de protección civil para el control y la planificación ante el riesgo de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, aprobada por el Real decreto 1196/2003, de 19 de septiembre.



ANEXO II

Catálogo de actividades

1. Actividades con reglamentación sectorial específica

a) Actividades industriales, de almacenamiento y de investigación:

Establecimientos en los que intervienen sustancias peligrosas: Aquellos en los que están presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a las especificadas en la columna 2 de las partes 1 y 2 del anexo 1 del Real decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

Las actividades de almacenamiento de productos químicos acogidas a las instrucciones técnicas complementarias y en las cantidades siguientes:

ITC APQ-1, (almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles) de capacidad mayor a 200 m³.

ITC APQ-2, (almacenamiento de óxido de etileno) de capacidad mayor a 1 t.

ITC APQ-3, (almacenamiento de cloro) de capacidad mayor a 4 t.

ITC APQ-4, (almacenamiento de amoníaco anhidro) de capacidad mayor a 3 t.

ITC APQ-5, (almacenamiento de botellas y bombonas de gases comprimidos licuados y disueltos a presión) de categoría 4 o 5.

ITC APQ-6, (almacenamiento de líquidos corrosivos) de capacidad mayor a 500 m³.

ITC APQ-7, (almacenamiento de líquidos tóxicos) de capacidad mayor a 200 m³.

ITC APQ-8, (almacenamiento de fertilizantes a base de nitrato amónico, con alto contenido en nitrógeno) de capacidad mayor a 200 t.





Establecimientos en los que intervienen explosivos: Aquellos regulados en la Orden/ Pre/252/2006 de 6 de febrero por la que se actualiza la ITC 10 sobre prevención de accidentes graves previstos en el Real decreto 230/1998, de 16 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de Explosivos.

Actividades de gestión de residuos peligrosos: Aquellas actividades de recogida, almacenamiento, valorización o eliminación de residuos peligrosos, de acuerdo con lo que establece la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Explotaciones e industrias relacionadas con la minería: siempre que se desarrolle una actividad subterránea o bien que dispongan de más de veinte trabajadores: las reguladas por el Real decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento general de normas básicas de seguridad minera, y por sus instrucciones técnicas complementarias, modificado por el Real decreto 150/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica el artículo 109 del Reglamento general de normas básicas de seguridad minera.

Instalaciones de utilización confinada de organismos modificados genéticamente: Las clasificadas como actividades de riesgo alto (tipo 4) en el Real decreto 178/2004, de 30 de enero, por el que se aprueba el reglamento general para el desarrollo y ejecución de la Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente.

Instalaciones para la obtención, transformación, tratamiento, almacenamiento y distribución de sustancias o materias biológicas peligrosas: Las instalaciones que contengan agentes biológicos del grupo 4, determinados en el Real decreto

664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo.

b) Actividades de infraestructuras de transporte:



Túneles de carretera con más de 1.000 m de longitud o entre 500 y 1.000 m de longitud con una intensidad media diaria (IMD) superior a 5.000 vehículos/día, incluyendo los que formen parte de la misma vía y que estén separados entre sí por una distancia inferior a 500 m.

Puertos Comerciales: Los puertos de interés general con uso comercial y sus usos complementarios o auxiliares definidos en la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general.

Aeropuertos, aeródromos y demás instalaciones aeroportuarias: Aquellos regulados por la ley 21/2003, de 7 de julio, de seguridad aérea y por la normativa internacional (Normas y Recomendaciones de la Organización de la Aviación Civil Internacional– OACI) y nacional de la Dirección General de Aviación Civil aplicable.

c) Actividades e infraestructuras energéticas:

Instalaciones nucleares y radiactivas: las reguladas por el Real decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas.

Infraestructuras hidráulicas (presas y embalses): las clasificadas como categorías A y B en la Orden de 12 de marzo de 1996, por la que se aprueba el reglamento técnico sobre seguridad de presas y embalses, así como en la resolución de 31 de enero de 1995, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el Risco de Inundaciones.

d) Actividades de espectáculos públicos y recreativas.

Lugares, recintos e instalaciones en las que se celebren los eventos regulados por la normativa vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, siempre que cumplan con las siguientes características:

En espacios cerrados:



Edificios cerrados permanentes no desmontables, cubiertos total o parcialmente, con capacidad o aforo igual o superior a 1.000 personas, o con una altura de evacuación igual o superior a 28 m.

Instalaciones o locales cerrados desmontables o de temporada cubiertos total o parcialmente con capacidad o aforo igual o superior a 1.500 personas.

Otras actividades en espacios delimitados con un número de asistentes y participantes previstos igual o superior a 5.000 personas.

En espacios no delimitados:

Actividades con un número de asistentes y participantes previstos igual o superior a 10.000 personas.

e) Otras actividades reguladas por normativa sectorial de autoprotección. Aquellas otras actividades desarrolladas en centros, establecimientos, espacios, instalaciones o dependencias o medios análogos sobre los que una normativa sectorial específica establezca deberes de autoprotección en los términos definidos en esta norma.

2. Actividades sin reglamentación sectorial específica

a) Actividades industriales y de almacenamiento:

Aquellas con una carga de fuego ponderada y corregida igual o superior a 3.200 Mcal/ m² o 13.600 MJ/ m², (riesgo intrínseco alto 8, según la tabla 1.3 del Anexo I del Real decreto 267/2004, de 3 de diciembre, por el que aprueba el reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales) o aquellas en las que estén presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores al 60% de las especificadas en la columna 2 de las partes 1 y 2 del anexo 1 del Real decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas.

Instalaciones frigoríficas con líquidos refrigerantes del segundo y tercero grupo cuando superen las cantidades totales empleadas en 3 t.





Establecimientos con instalaciones acogidas a las ITC IP02, IP03 e IP-04 con más de 500 m³.

b) Actividades e infraestructuras de transporte:

Estaciones e intercambiadores de transporte terrestre: Aquellos con una ocupación igual o superior a 1.500 personas.

Túneles ferroviarios de longitud igual o superior a 1.000 m, incluyendo los que forman parte de la misma vía y que están separados entre sí por una distancia inferior a 500 m.

Autopistas de peaje

Áreas de estacionamiento para lo transporte de mercancías peligrosas por carretera y ferrocarril.

Puertos comerciales.

Los conductos que transportan sustancias peligrosas: gaseoductos, oleoductos, o conductos similares. En el caso de los gaseoductos, se incluyen las conducciones que transportan gas natural por encima de 16 bar (presión de transporte secundario).

c) Actividades e infraestructuras energéticas:

Centros o instalaciones destinados a la producción de energía eléctrica: Los de potencia nominal igual o superior a 300 MW.

Instalaciones de generación y transformación de energía eléctrica en alta tensión.

d) Actividades sanitarias:

Establecimientos de usos sanitarios en los que se prestan cuidados médicos en régimen de hospitalización y/o tratamiento intensivo o quirúrgico, con una disponibilidad igual o superior a 100 camas.





Cualquier otro establecimiento de uso sanitario que disponga de una altura de evacuación igual o superior a 28 m, o de una ocupación igual o superior a 1.000 personas.

e) Centros educativos.

A efectos de este artículo, se entenderá como centro educativo a todo aquel descrito en el artículo 40.1 de la Ley 5/2007, de 5 de mayo, de Emergencias de Galicia.

Establecimientos de uso docente especialmente destinados a personas discapacitadas físicas, sensoriales, intelectuales o con enfermedades mentales o la otras personas que no puedan realizar una evacuación por sus propios medios.

Cualquier otro establecimiento de uso docente siempre que disponga una altura de evacuación igual el superior a 28 m, o de una ocupación igual el superior a 1.000 personas.

f) Actividades residenciales públicas:

Establecimientos de uso residencial público: aquellas en las que se desarrollan actividades de residencia o centros de día destinados a personas ancianas, con discapacidad física, sensorial, intelectual o con enfermedad mental, o aquellas en las que habitualmente haya usuarios que no puedan realizar una evacuación por sus propios medios.

Cualquier otro establecimiento de uso residencial público siempre que disponga una altura de evacuación igual o superior a 28 m, o de una ocupación igual o superior a 1.000 personas.

g) Otras actividades:

Aquellas otras actividades desarrolladas en centros, establecimientos, espacios, instalaciones o dependencias o medios análogos que reúnan alguna de las siguientes características:

Edificios que alberguen actividades comerciales, administrativas, de prestación de servicios, o de cualquier otro tipo, siempre que la altura de





evacuación del edificio sea igual o superior a 28 m, o bien dispongan de una ocupación igual o superior a 1.000 personas.

Instalaciones o locales cerrados desmontables o de temporada cubiertos total o parcialmente con capacidad o aforo igual o superior a 1.500 personas.

Instalaciones de camping con capacidad igual o superior a 1.000 personas.

Otras actividades en espacios delimitados con un número de asistentes y participantes previstos igual o superior a 5.000 personas.

Actividades en espacios no delimitados con un número de asistentes y participantes previstos igual o superior a 10.000 personas.

Los espacios naturales protegidos definidos en la Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia cuando tengan una afluencia media anual de visitantes, en los últimos 5 años de más de 10.000 personas.



ANEXO III

Contenido mínimo del plan de autoprotección

El documento del plan de autoprotección, se estructurará con el contenido que figura a continuación, tanto si se refiere a edificios, como a instalaciones o actividades a las que sean aplicables los diferentes capítulos.

Índice paginado

Histórico de revisiones

Nombre de la persona redactora o redactores, fecha de la redacción inicial y de las diferentes actualizaciones, modificaciones, revisiones o cambios a los que fue sometido.

Firma del redactor o redactores y titular

Capítulo 1. Identificación de los/las titulares y del emplazamiento de la actividad.

1.1 Dirección postal del emplazamiento de la actividad. Denominación de la actividad, nombre y/o marca. Teléfono y Fax.

1.2 Identificación de los/las titulares de la actividad. Nombre y/o razón social, dirección postal, teléfono y fax.

1.3 Nombre del director del plan de autoprotección y del director o directora del plan de actuación en emergencia, en caso de ser distintos. Dirección postal, teléfono y fax.

Capítulo 2. Descripción detallada de la actividad y del medio físico en el que se desarrolla.

2.1 Descripción de cada una de las actividades desarrolladas objeto del plan.

2.2 Descripción del centro o establecimiento, dependencias e instalaciones donde se desarrollen las actividades objeto del plan.





2.3 Clasificación y descripción de usuarios.

2.4 Descripción del entorno urbano, industrial o natural en el que figuren los edificios, instalaciones y áreas donde se desarrolla la actividad.

2.5 Descripción de los accesos. Condiciones de accesibilidad para la ayuda externa. Este capítulo se desarrollará mediante documentación escrita y se acompañará como mínimo de la documentación gráfica siguiente:

Plano de situación, comprendiendo el entorno próximo urbano, industrial o natural en el que figuren los accesos, comunicaciones, etc.

Planos descriptivos de todas las plantas de los edificios, de las instalaciones y de las áreas donde se realiza la actividad.

Capítulo 3. Inventario, análisis y evaluación de riesgos.

Deben tenerse presentes, como mínimo, aquellos riesgos regulados por normativas sectoriales. Este capítulo comprenderá:

3.1 Descripción y localización de los elementos, instalaciones, procesos de producción, etc. que puedan dar origen a una situación de emergencia o incidir de manera desfavorable en el desarrollo de la misma.

3.2 Identificación, análisis y evaluación de los riesgos propios de la actividad y de los riesgos externos que pudieran afectarle. (Riesgos contemplados en los planes de Protección Civil y actividades de riesgo próximas).

3.3 Identificación, cuantificación y tipología de las personas tanto afectas a la actividad como ajenas a la misma que tengan acceso a los edificios, instalaciones y áreas donde se desarrolla la actividad.

Este capítulo se desarrollará mediante documentación escrita y se acompañará como mínimo de la documentación gráfica siguiente:

Planos de situación por plantas de todos los elementos y/o instalaciones de riesgo, tanto los propios como los del entorno.



Capítulo 4. Inventario y descripción de las medidas y medios de autoprotección.

4.1 Inventario y descripción de las medidas y medios, humanos y materiales, que dispone la entidad para controlar los riesgos detectados, enfrentar las situaciones de emergencia y facilitar la intervención de los Servicios Externos de Emergencias.

4.2 Las medidas y los medios, humanos y materiales, disponibles en aplicación de disposiciones específicas en materia de seguridad. Este capítulo se desarrollará mediante documentación escrita y se acompañará como mínimo con la documentación gráfica siguiente:

Planos de situación de los medios de autoprotección, conforme a la normativa UNE. Este plano deberá también recoger el punto de recepción de los medios externos.

Planos de recorridos de evacuación y áreas de confinamiento, reflejando el número de personas a evacuar o confinar por áreas según los criterios fijados en la normativa vigente.

Planos de compartimentación de áreas o sectores de riesgo.

Capítulo 5. Programa de mantenimiento de instalaciones.

5.1 Descripción del mantenimiento preventivo de las instalaciones de riesgo, que garantice el control de las mismas.

5.2 Descripción de él mantenimiento preventivo de lanas instalaciones de protección, que garantice su operatividad.

5.3 Realización de las inspecciones de seguridad de acuerdo con la normativa vigente.

Este capítulo se desarrollará mediante documentación escrita y se acompañará como mínimo de un libro de hojas numeradas, donde queden reflejadas las operaciones de mantenimiento realizadas, y de las inspecciones de seguridad, conforme a la normativa de los reglamentos de instalaciones vigentes.





Capítulo 6. Plan de actuación ante emergencias.

Deben definirse las acciones a desarrollar para el control inicial de las emergencias, garantizándose la alarma, la evacuación y el socorro. Comprenderá:

6.1 Identificación y clasificación de las emergencias:

En función del tipo de riesgo.

En función de la gravedad.

En función de la ocupación y medios humanos.

6.2 Procedimientos de actuación ante emergencias:

a) Detección y Alerta.

b) Mecanismos de Alarma.

b.1) Identificación de la persona que dará los avisos.

b.2) Identificación del Centro de Coordinación de Atención de Emergencias de Protección Civil.

c) Mecanismos de respuesta frente a la emergencia.

d) Evacuación y/o Confinamiento.

e) Prestación de las Primeras Ayudas.

f) Modos de recepción de las Ayudas externas.

6.3 Identificación y funciones de las personas y equipos que llevarán a cabo los procedimientos de actuación en emergencias.

6.4 Identificación del Responsable de la puesta en marcha del Plan de Actuación ante Emergencias.

Capítulo 7. Integración del plan de autoprotección en otros de ámbito superior.

7.1 Los protocolos de notificación de la emergencia a central de emergencias
112.





7.2 La coordinación entre la dirección del plan de autoprotección y la dirección del Plan de Protección Civil donde se integre el plan de autoprotección.

7.3 Las formas de colaboración de la organización de autoprotección con los planes y las actuaciones del sistema público de protección civil.

Capítulo 8. Implantación del plan de autoprotección.

8.1 Identificación del responsable de la implantación del Plan.

8.2 Programa de formación y capacitación para lo personal con participación activa en el plan de autoprotección.

8.3 Programa de formación e información a todo el personal sobre el plan de autoprotección.

8.4 Programa de información general para los usuarios.

8.5 Señalización y normas para la actuación de visitantes.

8.6 Programa de dotación y adecuación de medios materiales y recursos.

Capítulo 9. Mantenimiento de la eficacia y actualización del plan de autoprotección.

9.1 Programa de reciclaje de formación e información.

9.2 Programa de sustitución de medios y recursos.

9.3 Programa de ejercicios y simulacros.

9.4 Programa de revisión y actualización de toda la documentación que forma parte del plan de autoprotección.

9.5 Programa de auditorías e inspecciones.

Anexo I del plan de autoprotección . Directorio de comunicación.

1. Teléfonos del Personal de emergencias.

2. Teléfonos de ayuda exterior.

3. Otras formas de comunicación.





XUNTA DE GALICIA

VICEPRESIDENCIA PRIMEIRA E
CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA,
XUSTIZA E TURISMO

Rúa Roma, 25-27 (Polígono de Fontiñas)
15707 – SANTIAGO DE COMPOSTELA
Teléfono: 981 546 497 – Fax: 981 546 486
emerxencias.interior@xunta.es



Anexo II del plan de autoprotección. Formularios para la gestión de emergencias.

Anexo III del plan de autoprotección. Planos.



Xacobeo 2021



XUNTA DE GALICIA

VICEPRESIDENCIA PRIMEIRA E
CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA,
XUSTIZA E TURISMO

Rúa Roma, 25-27 (Polígono de Fontiñas)
15707 – SANTIAGO DE COMPOSTELA
Teléfono: 981 546 497 – Fax: 981 546 486
emerxencias.interior@xunta.es



ANEXO IV

Certificado de la implantación del plan de autoprotección

Datos del centro, establecimiento, espacio, instalación o dependencia:

Nombre:

Dirección completa:

Actividad o uso:

Teléfono:

Fax:

E-mail

Datos de la titular de la actividad o de su representante legal:

Nombre:

DNI:

Dirección completa:

Teléfono:

Fax:

E-mail:

Certifico: que se realizó la implantación completa del plan de autoprotección, con fecha..., en los términos que se recogen en el citado plan y siguiendo los criterios establecidos en la Norma Básica de Autoprotección.

En, lo de de

(lugar y data)

Firmado:

(El titular de la actividad o su representante legal)

DIRECCIÓN GENERAL DE EMERGENCIAS E INTERIOR



Xacobeo 2021



ANEXO V

Contenido mínimo del registro de datos de los centros, lugares o establecimientos donde sea habitual la concentración de personas

Datos generales:

Nombre establecimiento

Dirección completa.

Teléfono, fax, E-mail.

Nº ocupantes (clasificación).

Nº empleadas/os (clasificación)

Actividad o uso del establecimiento. Actividades o usos que convivan en la misma edificación

Datos del titular (nombre, dirección, teléfono...)

Fecha de la última revisión del documento.

Datos estructurales:

Tipo estructura

Nº de plantas sobre y bajo rasante.

Superficie útil o construida (por plantas)

Numero de salidas al exterior

Numero de escaleras exteriores

Sectorización de incendios

Información relevante sobre la estructura y/o edificio.

Ubicación llaves de corte de suministro energéticos (gas, electricidad, gasóleo...)





Entorno:

Información sobre el entorno (urbano, rural, cercanía a ríos, a rutas por las que transitan vehículos con mercancías peligrosas, a industrias, a zonas forestales, edificio aislado o medianero con otras actividades. Tipo de actividades del entorno y sus titulares)

Vulnerables existentes en el entorno.

Accesibilidad:

Datos e información relevante sobre el acceso

Características de los accesos de vehículos a las fachadas del establecimiento.

Numero de fachadas accesibles a bomberos.

Focos de peligro y vulnerables:

Tipo de riesgo más significativo que emana del edificio.

Tipo y cantidad de productos peligrosos que se almacenan y/o procesan.

Vulnerables.

Instalaciones técnicas de protección contra incendios. Dispone de:

Detección y alarma de incendios. Fecha revisión de instalación.

Pulsadores de alarma de incendios. Fecha revisión de instalación.

Extintores de incendios. Fecha revisión de instalación.

Alumbrado emergencia. Fecha revisión instalación.

Señalización. Fecha revisión instalación.

Grupo electrógeno y Sistema de Alimentación Ininterrumpida, SAI. Fecha revisión de instalación.

Equipo de Bombeo y aljibe el depósito de agua. Fecha revisión instalación.





ANEXO VI

Medios de autoprotección mínimos

1. Dispositivos para la vigilancia, la identificación de la emergencia, la coordinación de la respuesta y la ordenación de la autoprotección.

Las actividades incluidas en el catálogo se tienen que dotar de personal suficiente o sistemas tecnológicos adecuados y suficientes para la identificación de las emergencias y garantizar el aviso a los servicios públicos para su gestión.

Las actividades con afluencia de público superior a 2.000 personas tienen que disponer, además, del personal oportuno para la prevención e identificación de emergencias por aglomeraciones y para garantizar una evacuación ordenada o un confinamiento si fuese necesario.

Cuando el evento tenga una afluencia de público prevista superior a 5.000 personas, en recintos abiertos delimitados o no, será condición indispensable para su celebración la constitución de un puesto de mando avanzado, que garantice el mando único y la coordinación de los servicios públicos y privados de intervención, seguridad y sanitario, y en permanente contacto con el 112 en el caso de una emergencia. Además, el titular de la actividad deberá comunicar a la Agencia Gallega de Emergencias la realización del evento con una comunicación mínima de por lo menos 1 mes.

2. Medios sanitarios.

Las actividades o centros incluidos en el ámbito de aplicación de este decreto se tienen que dotar, como mínimo, de los medios materiales y personales que establezca la normativa sectorial específica.





En los casos establecidos en el anexo de este decreto será necesario instalar aparatos de DEA y llevar a cabo a formación específica para su uso de acuerdo con el establecido en el Decreto 38/2017, de 23 de marzo, por el que se regula la instalación y el uso de desfibriladores externos fuera del ámbito sanitario, y se crea su registro.

Subsidiariamente, en defecto de normativa sectorial específica, se establece que los medios materiales y personales mínimos son los siguientes:

Epígrafe decreto	Instalación	Medios mínimos
1b	Puertos Comerciales: Los puertos de interés general con uso comercial y sus usos complementarios o auxiliares definidos en la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general	1 DEA 2 primeiros interventores formados en ASI y DEA 1 ambulancia asistencial clase C *
1b	Aeropuertos, aeródromos y demás instalaciones aeroportuarias: Aquellos regulados por la ley 21/2003, de 7 de julio, de seguridad aérea y por la normativa internacional (Normas y Recomendaciones de la Organización de la Aviación Civil Internacional – OACI) y nacional de la Dirección General de Aviación Civil aplicable.	1 DEA 2 primeiros interventores formados en ASI y DEA 1 ambulancia asistencial clase C *
1d	Edificios cerrados permanentes no desmontables, cubiertos total o parcialmente, con capacidad o aforo igual el superior a 1.000 personas, o con una altura de evacuación igual o superior a 28 m.	1 DEA 2 primeiros interventores formados en ASI y DEA
1d	Instalaciones o locales cerrados desmontables o de temporada cubiertos total o parcialmente con capacidad o aforo igual o superior a 1.500 personas.	1 DEA 2 primeiros interventores formados en ASI y DEA
1d	Otras actividades en espacios delimitados: con un número de asistentes y participantes previstos igual o superior a 5.000 personas.	5.000 a 10.000 1 ambulancia clase B. 10.000 a 20.000 2 ambulancias clase B, A partir de 20.000 2 ambulancias clase B y 1 ambulancia clase C
1d	Actividades en recintos o espacios no delimitados: aquellas con un número de asistentes y participantes previstos igual o superior a 10.000 personas.	10.000 a 20.000 1 ambulancias clase B, 20.000 a 30.000 2 ambulancias clase B A partir de 30.00, 2 ambulancias clase B y 1 ambulancia clase C
2b	Estaciones e intercambiadores de transporte terrestre: Aquellos con una ocupación igual o superior a 1.500 personas.	1 DEA 2 primeiros interventores formados en ASI y DEA
2e	Establecimientos de uso docente especialmente destinados a personas con discapacidades físicas, sensoriales, intelectuales o con enfermedades mentales. o a otras personas que no puedan realizar una evacuación por sus propios medios	1 DEA 2 primeiros interventores formados en ASI y DEA
2e	Cualquier otro establecimiento de uso docente siempre que disponga una altura de evacuación igual o superior a 28 m, o de una ocupación igual el superior a 1.000 personas.	1 DEA 2 primeiros interventores formados en ASI y DEA
2f	Establecimientos de uso residencial público: aquellos en las que se desarrollan actividades de residencia o centros de día destinados a personas ancianos, con discapacidad física, sensorial, intelectual o con enfermedad mental, o aquellas en las que habitualmente haya usuarios	1 DEA 2 primeiros interventores formados en ASI y DEA





XUNTA DE GALICIA

VICEPRESIDENCIA PRIMEIRA E
CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA,
XUSTIZA E TURISMO

Rúa Roma, 25-27 (Polígono de Fontiñas)
15707 – SANTIAGO DE COMPOSTELA
Teléfono: 981 546 497 – Fax: 981 546 486
emerxencias.interior@xunta.es



	que no puedan realizar una evacuación por sus propios medios.	
2f	Cualquier otro establecimiento de uso residencial público siempre que disponga una altura de evacuación igual o superior a 28 m, o de una ocupación igual o superior a 1.000 personas.	1 DEA 2 primeiros interventores formados en ASI y DEA
2g	Edificios que alberguen actividades comerciales, administrativas, de prestación de servicios, o de cualquier otro tipo, siempre que la altura de evacuación del edificio sea igual o superior a 28 m, o bien dispongan de una ocupación igual o superior a 1.000 personas.	1 DEA 2 primeiros interventores formados en ASI y DEA



Xacobeo 2021



ANEXO VII

Criterios de inclusión en el catálogo

Las actividades, instalaciones o dependencias no incluidas en el anexo I pero que presenten un especial riesgo, según los criterios que se exponen a continuación, pueden quedar incluidas dentro del ámbito de aplicación de este decreto a través de la resolución motivada del director general competente en materia de protección civil, según se establece en el artículo 2. c) del presente decreto, conforme a los siguientes criterios:

- a) Elementos vulnerables y muy vulnerables situados en la zona de intervención de accidentes graves potencialmente posibles de los establecimientos afectados por la normativa de accidentes graves.
- b) Elementos muy vulnerables situados en la zona de alerta de accidentes graves potencialmente posibles de los establecimientos afectados por la normativa de accidentes graves.
- c) Elementos vulnerables y muy vulnerables situados en las zonas de riesgo definidas por los planes especiales de emergencias elaborados por la Xunta de Galicia, de acuerdo con la naturaleza de cada riesgo.
- d) Actividades o centros que presentan un especial riesgo para sus ocupantes porque tienen condiciones que complican el acceso de los servicios de rescate y salvamento o porque, por su localización respecto a los servicios de rescate y salvamento, no pueden recibir auxilio en un plazo inferior a veinticinco minutos.
- e) Otras actividades o centros que presenten un especial riesgo para la población interior o exterior.